

# LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

**VOL. 3**

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL  
MARQUÉS



*Dykinson, S.L.*

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA  
M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>



Eduardo Rodríguez Espinosa y  
M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech

---

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS  
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO  
DE ENSENADA (S. XVIII)**

---

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo  
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)  
2025



# Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

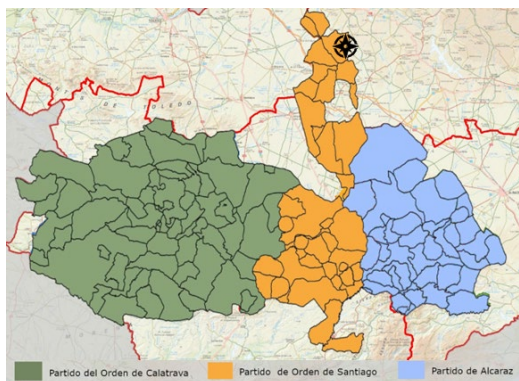
Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués





## ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



## 89. VILLAMAYOR DE SANTIAGO <sup>(33)</sup>

(Villamayor de las Chozas)

En la villa de Villamayor de Santiago dicho de las Chozas, en veinte y cinco días del mes de agosto de mil setecientosj cinquenta y dos años, el señor don Bernardo Jacinto Dávila, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para el establecimiento de la Única Contribución en dicha villa, en virtud de las diligencias practicadas con los señores Alcaldes y Rexidores, estando junntos y congregados en su sala capitular, con el párrocho de dicha villa, pasó a recibirles a todos juramento (excepcionando al dicho cura), y le hizieron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma legal, y en su virtud ofrecieron decir verdad en quanto se les pregunte y tengan que responder.

Y para que conste de los nombres, empleos, y oficios de los mencionados son: don Yssidro del Moral y Juan Fernández de la Oliva, Alcaldes ordinarios por ambos estados; don Pedro de Nieves, Rexidor decano; don Gregorio Fernández Patmo, Augustín Cano, don Gabriel Ramírez de Arellano y Franzisco Delgado, Rexidores; don Sebastián Laureano de Lara, Procuradorsindico; y Andrés de Gavaldón, esscribano de Ayuntamiento; frey don Luis Hurtado de Salcedo, del hábito de Santiago, cura propio de la parrochial de esta villa; don Balthasar Franzisco Ladrón Guevara, don Alexandro Lezcano y Saavedra, don Miguel de Saavedra Ramírez, don Phelipe Ramírez de Arellano, don Diego Bentura Peralta, y Juan de la Plaza Gómez, personas prácticas y noticiosas, tanto en la labraduría como en las calidades, número y cantidad de tierras de que se compone este término, y de las personas de su vezindario, sus artes, utilidades y comercios.

Y estando juntos (como queda dicho) e inteligenciados para que efecto, fueron prguntados por las preguntas del Ynterrogatorio (que se pondrá por caveza en pliego separado), y las respuestas que dieron sobre su conthenido y a cada uno de sus particulares, son las siguientes:

### **1. *Cómo se llama la población***

A la primera pregunta dixeron que esta mencionada villa se llama Villamayor de las Chozas.

### **2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A esta pregunta dixeron que esta villa es una de las que comprehende el territorio de la Orden y Cavallería de Santiago, y es propia de su Magestad (Dios le guarde), a quien pertenece como administrador xeneral de la Orden, y por este respectto cobra el tributto o regalía que llaman

<sup>33</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469\_82/126, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 780.

el **Pedido lantar del Gran Maestro**, y por ello trescientos diez y nueve reales y quatro maravedíes; y como soberano percive los derechos de **Alcavalas** y **Cientos**, y sus **Nuevos Impuestos**, que importta todo treintta mil reales vellón, anualmente, en que esta villa esta encavezada, y convenida con la parte de su Magestad, en la administración y thesorería de Ynfantes.

El **Servicio Ordinario y Extraordinario** que importa dos mil ochocientos treintta Reales y tres maravedíes.

Por **penas de Cámara** ciento y ochentta reales.

Quattro por ciento de **arbitrios** que importa sesentta y dos ry, más o menos, según suben y vajan los arrendamientos de sus arcas.

Por el **estanco o renta de aguardienttes**, ciento cinquentta y tres reales, según todo constará, yndividualmente, de los respectivos documentos de almonedas a que se remiten.

***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta pregunta dixeron que el término de esta villa les parece tendrá, de levante a poniente, quatro leguas legales, esttendiendose estos extremos desde el confin del término de la villa de Ontanaya, asta la casa que llaman de Molina; del nortte al sur, que es desde el término de la Moraleja asta el montte del Tobosso, cinco leguas legales. Y toda la línea circunferencial tendrá siete leguas; y confrontta y linda el citado término con los de las villas de Ontanaya, Puebla de Almenara, con el de Torrelengua, el de Pozo Rubio, el de la Caveza, el de el Orcajo, y Corral de Almaguer, enttendiendose que por la comunidad y aprovechamiento promiscuo de términos, por la partte de poniente y sur, solo conceptúan término lo que labran y siembran los vezinos de esta villa, en la misma conformidad que lo regulan y dividen las demás villas comuneras, a quien mueve la misma razón por derecho consuetudinario territorial mutuamente observado de immemorial tiempo.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A esta pregunta dixeron que en la comprehensión de este término sólo se hallan diez **huertas regadías**: las seis con el beneficio de fuentes poco caudalosas, y las quatro por anoria.

Tambien ay tierras de **sembradura y secano** de primera, segunda, y tercera calidad, y en parte de estas ay plantadas viñas y oliuas interpoladas, y por sí solas otras, y producen las primeras su fructto: si de hortaliza todos los años, y si se siembran de trigo o cevada, dan su fruto con año de inttermedio, como así mismo lo dan las tierras de primera calidad y secano. Las de segunda calidad para dar su fructto en tres cosechas, con su año de descanso, necessitan dещscansar o quedarse heriales dos años. Las de tercera calidad para dar tres cosechas o fructto de la semilla que se les adapta, necesittan quatro años de descanso.

Las plantadas de **viña** producen su respectivo fructto todos los años.

Las que tienen plantío de **olivos** es muy contingentte el fructto por su mala calidad y poca aptitud de la tierra para semejantes plantas, y así de tres en tres años suelen producir estos árboles algún corto fructo.

Las destinadas para **pasto**, que unas ay acotadas y cerradas por deesas y monttes, y otras del beneficio común o público aprovechamiento, estas dan anualmente su fructto, que es la hierva o fusta.

Y también los dichos **montes** pudieran dar carbón de su leña o mata parda, teniendo disposición y habiendo para ello Real Facultad.

Y la tierra **valdía o común** la mayor parte de ella es inútil a todo aprovechamiento por su aridez y fragosidad y así ni para ganados, ni cultura de labor puede servir, ni jamás se ha pretendido, por saverle el ningún efecto que se experimentará.

Y en las tierras que ay plantío de **azafranal** se coge este fruto anualmente.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta pregunta dixeron que los mencionados plantíos están puestos: el de viñas en tierras de segunda y tercera suerte, y lo mismo el de olivas; los montes con esta distinción: la deesa del *Toconar* tiene en su tierra parte de segunda y parte de ínfima calidad; el *Egido* y *Abrebadero*, y deesa del *Rubiolo*, de segunda y tercera también; el *Prado de los Quiñones* dos partes de primera suerte y una parte de calidad ínfima, y tanto que totalmente es infructífera; la de las huertas mencionadas toda es de primera calidad.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta pregunta dixeron que, además del plantío de viñas y olivos expresado, ay en este término quatro arboledas de olmos, sauzes y frutales, y son propias de doña Rossa Ramírez de Arellano, viuda de don Diego de Torres; de señora doña Yssabel del Espíritu Santo, religiosa Dominica en el convento de esta villa; de doña Manuela de Lezcano, viuda de don Juan Fernández Patino; y de don Leonardo de Ayala Verde Ontanaya.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta pregunta dixeron que las arboledas mencionadas en la antecedente están puestas: la de doña Rossa Ramírez en tierra de primera calidad, la de doña Manuela Lezano y restantes, en tierra de segunda calidad.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A esta pregunta dixeron que las viñas de este término están plantadas a hileras, a excepción de las embegecidas y aparraladas que, aunque estuviesen también con este orden y disposición en su origen, ay oy muchas expansas y sin concierto, tendidas por la tierra; las olivas algunas ay puestas a hileras y otras sin este arreglo.

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A esta pregunta dijeron que en esta villa, su término y jurisdicción, no ay memoria de haverse usado medida alguna, y sí solo se han regido por concepto según la calidad de las tierras con medida de puño, proporcionando el grano y su especie con la aptitud de la tierra. Y habiendo reconocido la medida que se practica por el agrimensor de esta audiencia, que es de ochenta y dos varas castellanas por fanega, hacen juicio prudente que la dicha medida de cuerda

comprende, en las tierras de primera calidad, diez y seis colmenas de puño, entendiéndose sembrandolas de puño, y si de cevada veintte y quatro celemines. Y en las tierras de segunda calidad sembradas de trigo viene igual la cuerda con el puño, y si de cevada, comprende cada fanega de cuerda, diez y ocho celemines de puño. Y en las de tercera calidad vendrá, con cortta diferencia, el puño con la cuerda; de las demás semillas no hacen concepto de la cantidad que se podrá sembrar en cada cuerda de tierra, lo uno, por inttervenir para su sementtera otra variedad y circunstancias accidenttales, sobre que no se puede formar juicio fundamental; y lo otro porque de otras especies de granos ay en esta villa muy poco comercio, pues sólo se siembran para el gasto o consumo respectivo de cada labrador lo que necesitan y no más, solo del plantío de azafranal pueden decir que en cada fanega de tierra se ponen sessenta fanegas de cebolla de esta especie.

***10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.***

A esta pregunta dijeron son de sentir, hacienda juicio prudencial, que el término de esta villa tendrá como treinta y un mil y quinientas cuerdas de tierra (aunque la medida declarara puntualmente este artículo), pero según el concepto que tienen formado es la regulación referida can corta diferencia, y con la siguiente distinción: De tierra que ocupan las **heras empedradas**, habrá dos fanegas.

Tierra **regadío** (que toda es de primera calidad) con agua peremne seis fanegas y siete celemines. De la misma tierra regadia con anoria dos fanegas.

De primera calidad de **sembradura y secano** mil doscien ttas quarentta y cinco cuerdas. De segunda calidad de sembradura y secano, cinco mil quinienttas quarentta y quatro fanegas.

De tercera calidad de sembradura y secano siete mil ochocientas y veintte y cinco fanegas.

De plantío de **viñas** mil quatrocientas y veintte y siete cuerdas.

De plantío de **olivas** doscienttos y noventa y nueve cuerdas.

De tierra de **pastto** cerrada por deesas y monttes, once mil setezientas y ochentta fanegas, y en ellas de todas calidades.

De tierra **pedregosa y de riscos**, inútil para todo aprovechamiento, dos mil y novecientas cuerdas.

***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta pregunta dijeron que los fructos que se siembran y produze este término comúnmente son: trigo, cevada, centeno, garvanzos, alberjones, abena, escaña, y alazor o azafrán romín, pero todas estas semillas, a excepción del trigo, centeno y cevada, además de sembrarse (como queda dicho) lo que cada labrador necesitta para el gasto de su casa, causan considerable daño a la tierra, por ser la de este término respectto de la de otros países, de muy inferior calidad, y la naturaleza de dichas legumbres es muy contraria y malignantte.

También produze este término azafrán, vino, y alguna cortta porción de aceite, y este último fructto es muy raro y contingentte a causa de que las pocas olivas que ay en este término son de muy inferior condición, y aunque fueran de más aventajada, con respectto al árbol o planta, por lo que respectta a la tierra, siempre son de suertte ínfima por no acomodarse a la calidad del terreno dicho plantío de olivos, que por repetidas experiencias está advertido helarse los más años el cortto fructto, y suele acaezer passar de quatro y algunas vezes cinco años sin abrirse los molinos del aceite.

**12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.**

A esta pregunta dijeron que el productto que dará una cuerda de tierra de todas calidades, anualmente, con una ordinaria cultura, haciendo la regulación por el transcurso de un quinquenio, en que acaeze el regular experimentto de bueno, mediano e ínfimo, es en la forma y con la distinción siguiente:

La de primera calidad **regadío**, considerándola en su principal destino de producción de hortalizas, le consideran mil y cien reales de vellón de utilidad anual; y sembrándola de trigo o cevada, el mismo intterés que a la de esta especie primera de sembradura y secano (que es la siguiente).

Y siendo de eclesiástico la propiedad, y la cultura a cargo de seglar colono, por arrendamiento, regulan, a la industria y beneficio de este, novecientos reales de vellón de líquida utilidad.

La de **primera calidad de sembradura y secano** produce seis fanegas de trigo blanco o candeal, y doze de cevada, que es de lo que comúnmente se siembran, alternando por años las semilla, y para la colección de estas dos cosechas corren quatro años, por dársele como se le da a esta tierra año inttermedio de descanso por manttenerla en buena disposición, de que resulta, anualmente, a cada cuerda de tierra, fanega y media de trigo, y tres fanegas de cevada (y su valor al precio regular) y siendo de eclesiástico dueño dicha tierra, y a cargo su beneficio de seglar arrendatario, consideran (bajo del concepto mismo del año inttermedio) dejará a la solicitud del colono, cada cuerda de tierra, cinco fanegas y media de trigo, y once de cevada.

La de **segunda calidad** produce, cada cuerda, cinco fanegas de trigo (de la especie dicha de candeal) y nueve fanegas de cevada y esto en tres cosechas con su año inttermedio cada una, y subsiguiente a la última descansa esta tierra dos años, de que se sigue que, las tres cosechas en los ocho años repartidas, resulta a cada cuerda de tierra una fanega, diez celemines y medio de trigo, y tres fanegas, quatro celemines y medio de cevada anualmente.

Y siendo de eclesiástico la mencionada tierra, arrendada al seglar que la beneficia, se le regula a la industria de este, quatro fanegas y media de trigo, y ocho de cevada, con la misma proporción repartidas las tres cosechas porque se alterna también la siembra de dichas semillas, y aunque en los tres años de fructto no pueden equipararse las producciones de las dos especies de trigo y cevada, vienen a igualarse en el transcurso de dos temporadas de las cosechas referidas, que es en tiempo de diez y seis años, y así viene a resultar la medianería a igual productto de dichas especies de granos.

La de **tercera calidad** produce cinco fanegas de trigo o centteno, y las mismas fanegas de centteno, alternando también la siembra de estas semillas, y para dar tres cosechas, con su año intermedio, necesitta esta tierra quatro años de descanso, que juntos con los seis precissos para la producción (y duplicándolos para igualar la alternativa de las semillas mencionadas) resulta, anualmente, a cada cuerda de tierra nueve celemines de dicho trigo tranquilón, y los mismos de centteno.

Y la misma conceptual regulación de utilidad hacen en esta especie de tierra a la industria del colono, siendo de eclesiástico, a causa de que en semejantes calidades de tierras, si se arriendan alguna vez, es tan módica la rentta o pensión que no se le hace caudal de ella, o no se da rentta alguna si se labra.

Y por lo respecttivo a las semillas de **legumbres** mencionadas no se considera utilidad resultante de ellas a la tierra porque es poca la siembra que de ellas se hace, lo uno y lo otro

porque es mayor y conocido interés el que resulta de la cosecha del trigo; cevada, y centeno, que es lo que se siembra de ordinario.

A las **heras empedradas**, en que se limpia el grano, regulan anualmente a cada celemín de esta constitución, una fanega de trigo de utilidad, que corresponde a cada cuerda doze fanegas de dicha especie.

A cada cuerda de **plantío de azafrán**, en que se emplean sessenta fanegas de cebolla de esta especie, regulan anualmente de utilidad seis libras de azafrán, en fruto, que a precio cada libra de cinquenta reales, importta trescientos reales de vellón.

Y a la tierra que ocupan este plantío y las heras empedradas no se distingue la utilidad siendo de seglar o de eclesiástico que la tenga dada en arrendamiento, porque hacen juicio no ay arrendada alguna de estas especies, y quando la haya, por lo respectivo a las heras, no se mencionan en los arrendamientos de heredades porque se comprehenden en ellas sin asignación de pensión. Y por lo que mira a las de azafranal también se suelen dar las más vezes sin intterés, y así queda una la regulación, sin revaja ni diversidad.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta pregunta respondieron que el productto que dará una cuerda de tierra de plantios, de las diferencias que ay en este término, es en la siguiente forma:

La de plantío de **viña de primera calidad**, que comprehenderá seiscienttas y cinquenta vides, puestas a hileras (como queda expressado), producirá ciento y veintte arrobas de uba, que exprimen quarenta arrobas de vino; la de segunda calidad, que se quentan las mismas seiscienttas y cinquenta vides en cada cuerda, producen noventta arrobas de uba, que reducidas a vino quedan en treintta arrobas; las de tercera calidad, y su tierra que las comprehende, por ser muchas de dichas vides parras embejecidas y sin cultura, les consideran producir cinquenta arrobas de uba, que por ser de inferior calidad a la que producen las de primera y segunda, necessitan para reducirse a vino, para cada arroba quatro de dicha uba, y así corresponde a cada cuerda de tierra, plantada con esta suertte de viña, doce arrobas y media de vino. Y no se haze revaja en la regulación a la industria del colono seglar, en caso que las dichas viñas sean de dueño eclesiástico, por quanto si arrendadas algunas (que lo ignoran) sean de la calidad que fuesen será solamentte por el interés de que las cultiven, sin otra pensión, como se ha practicado en esta villa de tiempo immemorial.

Por lo respectivo a la tierra plantada de **olibos**, no pueden hacer formal regulación de lo que se puede considerar a cada cuerda, a causa de que no ay plantío de entera población en este término, sí sólo los más de estos árboles están intterpolados en las viñas, y si ay algunos fuera de ellas no ocupan la tierra toda, por lo que, haciendo una prudentte congettura, les parece que podrá recibir cada cuerda de tierra trescientas olivas, y a estas, con respectto a su mala condición (como ya tienen expressado), consideran producirán: las de primera calidad un celemín de azeituna, anualmente, computando lo que dan de tres en tres años; las de segunda calidad rendirán medio celemín; y las de tercera un quartillo, esto por año como dicho queda. Con que, regulando a cada cuerda de tierra la cavida de trescienttas olivas, dará de productto: por las de primera calidad veintte y cinco arrobas de azeituna, que reducidas a aceite, cada fanega por tres quartos de arroba, quedan de productto diez y ocho arrobas y tres quarttos de esta especie; por las de segunda calidad produce cada cuerda de tierra seis fanegas y quartilla de azeituna, y el azeite respectivo, según la regulación hecha, de tres quartos de arroba por fanega.

La tierra que ocupan las quatro **arboledas** no pueden conceptuar lo que podrá producir por dichos árboles, por estar sin orden ni concierto hecho su plantío, y porque este es de ningún provecho a sus dueños por la ninguna aptitud que tiene la tierra de este término para arboledas, y así, en esta inteligencia, son de sentir que por lo respectivo a las de doña Ramírez y la de don Leonardo de Ayala, que son las menos inferiores, se les podrá regular a cada cuerda de tierra, ocupada con dicha arboleda, doscientos reales anualmente por la poca fructa que puedan producir, y por si cortan algún árbol que pueda rendir utilidad; y a las otras no regulan utilidad alguna porque no la pueden producir por su inferior calidad, ni jamás han servido de provecho alguno a sus dueños.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta pregunta dixeron que el valor que ordinariamente tienen en esta villa los fructos que produce su término son: cada fanega de trigo candeal, diez y ocho Reales; la fanega de cevada, siete reales; la fanega de centeno, treze reales; y las demás semillas o legumbres, por ser muy corta la cosecha y que no se acostumbran a vender, porque el que las siembra es solamente para el consumo de su casa; cada arroba de vino, cinco reales; la de aceite, veinte y dos reales; cada libra de azafrán, veinte, digo cinquenta reales.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta pregunta dixeron que los derechos impuestos sobre las tierras y fructos de este término son: **Diezmo, Primicia, Voto de Santiago** y una **pensión que paga el estado llano al hospital de Santiago de Cuenca**. Y sus pertenezas respectivos son en esta forma: el **Diezmo** de todas especies de granos, como aceite, ganados, pertenece y le cobra su Magestad, como administrador perpetuo de las Órdenes y su Messa Maestral del Partido del Quintanar, que reside en la villa del Campo de Criptana, y consiste el dicho Diezmo en cobrar de cada diez, uno.

La **Primicia** pertenece a la Encomienda de los Vestimentos de Castilla que oy goza don Pedro de la Cruz, cavallero del Orden de Santiago, Governador de la ciudad de Mérida, y consiste en cobrar media fanega manifiesta de todas especies de granos en llegando la cosecha a quince fanegas.

La Encomienda de esta villa percive todo el Diezmo que se cría en tierras propias suyas, y así mismo el Diezmo de la cassa mayor que elige todos los años; los Diezmos menores de miel, zera, cerdos y pollo; y el Diezmo de los molinos de esta jurisdicción, que se reduce a cobrar del que llaman el nuevo, doze fanegas de trigo; del de Miguel Nandos, diez fanegas, del que llaman el Ruvuelo, seis fanegas; y el que llaman el Toledano no paga cosa alguna por tenerlo excutoriado su dueña. La Yglesia parrochial de esta villa percive para sus alimenttos todos los Diezmos de la tercera cassa mayor dezmera.

Y el beneficio curado percive los diezmos de las tierras de su primitiva fundacion. El convento de Santiago de Uclés percive la tercera parte de todos los Diezmos, a excepción de los de la cassa de la Yglesia.

El **Voto de Santiago**, que llaman la Quartilla, consiste en pagar cada labrador o vezino que no lo sea, tres celemines de trigo de la siembra con un par, y media fanega si se hizo con dos, que es lo que pueden dezir sobre este artículo.

**16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.**

A esta pregunta dixeron que el valor de los **Diezmos** que anualmente producirán los de esta villa son: los pertenecientes a la **Messa Maestral**, educido (sic) de las tazmías, importa anualmente doscientas setenta y seis fanegas y media de trigo, ciento quarenta y siete y diez celemines de zeuada, y ciento treze fanegas y onze celemines de zenteno, y ciento treinta y una y onze celemines de abena.

Los que percive la **Encomienda de esta villa**, de la que está hecha gracia a don Juan de Chinchilla, del hábito de Calatrava, coronel del Regimiento de Brabantte, se suelen arrendar, comúnmente, en siete mil reales anualmente, y tal vez en mayor cantidad por empeño o thesón de sus postores o arrendatarios, como oy subzede que por dicha razón está arrendada en nueve mil reales.

Los que pertenecen al **curato** es lo común valer dos mil ochozientos y quatro reales.

Los de la **Primicia** importan, con corta diferencia, cinquenta y cinco fanegas de trigo, treinta y cinco fanegas de cevada, y quarenta y cinco fanegas de centeno, y el importe de estos granos.

El **Voto de Santiago**, y su derecho de la **Quartilla** importta settenta fanegas de trigo que es en lo que comunmente se arrienda todos los años.

Los que pertenecen al Convento de Santiago de Uclés, es lo común importar por año.

Y lo de el Hospittal de Cuenca, ya queda respondido al artículo antecedente.

**17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.**

A esta pregunta dixeron que en esta villa ay los artefactos siguientes:

Un **molino harinero**, llamado el *Nuevo*, situado en la riuera del río Ciguela, con cuya agua muelen dos paradas de rodetes (que es la machina de este artefacto) las temporadas de ynvierno y primavera, pues en verano y otoño, por lo común, no suele moler por falta de agua, el que es propio de esta villa, el que anualmente da de productto ochenta fanegas de trigo líquidas.

Otro molino harinero, llamado el *Rubiolo*, propio de doña Rossa Ramírez, en el mismo río Ciguela, con otras dos paradas de rodettes, al que regulan rendirá, en las temporadas que muele, noventa fanegas de trigo anualmente.

Otro molino harinero, en el río mencionado, llamado el *Toledano*, propio de don Ramón de el Aguila, con una muela de parada de rodette, que muele en las temporadas que los antedecentes, al que regulan de utilidad anual ochenta fanegas de trigo.

Ay otros quatro **molinos de aceite**, o en que se muele la azeituna, y son:

Uno propio de doña María de Cortes del Moral (deslindado en el quaderno de edificios), que tiene una viga sóla, y muele el año que ay y se coge azeituna en el término, pero por ser este fructo muy contingente, y tanto que se suelen pasar muchos años sin abrirse los molinos en que se beneficia, regulan el productto anual de este, en ciento y cinquenta reales, haciendo compensación de lo que puede rendir en los años que está corriente, con los que deja de moler y lucrarse.

Otro molino de la misma especie (también en su peculiar quaderno deslindado) propio de don Juan Hurttado, con una viga, al que por la misma razón del antecedente, regulan la misma utilidad anual de ciento y cinquenta reales de vellón.

Otro molino para el mismo efecto de moler azeituna, propio de Francisco Cobo Rodríguez, con una viga sola, al que regulan la misma utilidad anual de cientto y cinquenta reales de vellón.

Otro de la misma fábrica y para el efecto mismo, propio de don Juan Manuel Muzarave, con una viga, que muele en los años que ay azeituna, al que regulan la misma anual utilidad de cientto y cinquenta reales.

Ay también un **horno para cozer teja**, y es propio de la Encomienda de esta villa, al que consideran de productto, por las temporadas que está corrientte, que regularmente es en los veranos, mil y cien reales vellón anualmente.

También ay en esta villa tres **hornos de poya** donde se cueze todo el pan que se consume en ella, y son propios de la Encomienda enunciada (deslindados en su propio quaderno) a los que regulan el productto y utilidad en esta forma: al primero, que está en la calle de la *Tercia*, consideran, por ser menos asistido, rendirá settecienttos y cinquenta reales anualmente; al segundo, que está en la calle del *Arrabal*, por más frequenttado, mil y quinienttos reales; al tercero, que está en la *Plazuela del Rollo*, consideran de lucro anual mil y quatrocientos reales en la conformidad misma. Y no ay otro artefactto útil alguno.

***18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A esta preguntta dixerón que en esta villa no ay eschilmo ni eschileo de los que contiene.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A esta dixerón que en el término de esta villa havrá doscienttas y settenta colmenas, pocas más o menos, incluso los enjambres (que ya lo son también) y perttenezen: a don Alexandro López, cientto y diez y ocho; a Francisco de la Torre, cientto y veintte; a don Fernando Ladrón de Guevara, veintte y quatro; a Agustín Cano Trapera, ocho; y a doña María del Moral, quatro.

Y a cada una regulan, de anual utilidad (compensando los años ofimos que la dan con los que no la rinden) seis reales de vellón, y aunque oy ay el cortto número que dejan expressado ha sido la causa el año anttecedente por infausto en esta villa para las colmenas, pues ha habido mayores porciones.

***20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.***

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay las especies de ganados siguientes: mulas y machos cerriles, y de los mismos de labor; pollinos y pollinas de labor también; obejas, borregas, borregos, y carneros; algunas cavezas de cabrío de ambos géneros; y otra cortta porción de zerdos de la misma suertte. Yntterrogados y reconvenidos, con el juramento que tienen prestado, sobre la utilidad respectiva, que puede producir cada caveza en sus especies, después de infinittas altercaciones y convencimienttos con el verdadero intterés, con quantas palmarias, hicieron las siguientes regulaciones:

A cada **obeja** de maior regulan de utilidad havida dos reales de vellón, extraidos de treze reales, que es el productto que anualmente da cada caveza de estas, porque consideran tiene de costa su guardería y hervage, once reales.

A cada **borrega** asta primala, un real de utilidad, y la misma costa de la guardería.

A cada **borrego** asta primal, consideran tres reales de utilidad ciertta, con la costa referida. Y sobre el ganado lanar no hacen más regulación.

Cada caveza de **cabrío**, indistintamente de machos, hembras y hedades, deja de utilidad anual, dos reales y tiene de costa ocho por todas impensas.

A cada **mula o macho cerril**, que se trae lechar y se mantiene en piara o hatto asta llevarse a feria, regulan dará de utilidad, por aumento de valor en este tiempo, cinquenta reales de vellón.

Al ganado de **cerda** no quieren regular cosa alguna de productto, como ni tampoco al ganado de laour, ni al ganado de arriería, al primero porque no da utilidad alguna; al segundo porque ya está considerada en las tierras de laour, y al tercero porque no distinguen en la utilidad del arriero la de la cavallería con que comercia, y aunque se hicieron por el señor Subdelegado repetidos cargos y reconvenciones persuadiendo a los respondenttes a que diesen la verdadera utilidad a las especies de ganados, y a los que omitten voluntariamente contra lo prevenido en la Real Ynstrucción, no se quisieron reducir, por lo que en vista de tan improporcionada regulación, su Merzed, precedido bastanttes informe de la suficiencia e integridad de ganaderos prácticos, imparciales, y que estos son: Christóval de Cañada, Alonso Montoya, Juan Fernández Armollón, y Juan Martínez Palomino, hombres antiguos versados mucho en el comercio, circunstancias, precios y calidades de toda especie de ganados, los hizo comparecer, y prejuramentados en la misma forma que los demás respondenttes, haviéndoles hecho notorio el efecto para que son nombrados, y manifestándoles la regulación que han hecho los primeros juramentados respondenttes ganaderos, en que dolosamente han ocultado el verdadero interés y producto de las especies de ganados, pretendiendo quedar libres de contribución en comercio tan quantioso que verdaderamente es el nervio del caudal de este vecindario de inmemorial tiempo, y para desvanecer la colusión en tan visible perjuicio de esta operación y su legalidad, se pasó a formar, por los dichos terceros, regulación nueva precediendo cuenta muy escrupulosa que hicieron de las impensas todas (asta las más mínimas), precisas a la conservación de dicho ganados, calculando el importe de estas con la utilidad respectiva que rinde anualmente cada caveza de las mencionadas, y con esta prohemial formalidad resultó la siguiente regulación: Una **obeja** de mayor produce por razón de todos sus eschilmos de lana, cría y queso y redil, diez y siete reales y medio, de los que se revajan de todas impensas de hervage, pastoreo, y perdidas por las que se desacen en un hatto, que es por donde han hecho el cálculo, siete reales de vellón, con que resultan de líquida utilidad a cada caveza anualmente diez reales y medio.

Una **borrega asta primala**, en lo que sube de precio, produce onze reales, de que se revajan quatro por toda costa de su guardería, y quedan líquidos por lucro ciento siete reales de vellón.

Un **borrego asta primal**, en lo que aumenta también, rinde de valor catorce reales, de que deven vajarse quatro por toda costa, y quedan líquidos por utilidad a cada caveza, diez reales de vellón.

Un **primal a andosco**, par el cittado aumento, da por todo interrés sin descontar impensas de su guardería, quince reales, de los que revajando quatro por dicho respectto quedan, por utilidad líquidos, once reales de vellón.

Un **andosco asta quatrefío** (que es a lo summo que se deja llegar este ganado, y asta quando ay interrés ciertto en su conservación) aumenta diez y seis reales, de que restando quatro de su guarda por toda costa, deja al ganadero de ganancia cierta, doze reales de vellón.

Una **cabra de mayor** produce por todos intereses de leche, queso, (porque ay distinción en estos productos) y cría, diez y seis reales, y de estos se revajan tres de toda costa (porque no tiene más una cabra), y quedan por utilidad líquida treze reales de vellón a cada una.

Un **zegajo o primal**, en el aumento de valor, rinde quince reales, de que se revajan dos de costa de su guardería, con que resultan treze reales, de utilidad cierta.

Un **primal a andosco** produce, por aumento del precio, diez y seis reales, de que se revajan dos de impensas de guardería, y quedan de cierta ganancia catorce reales de vellón.

Un **andosco hasta quatreño** (que es término de la conservación de este ganado) aumenta veinte reales de valor, de que se revajan tres de toda costa, y quedan al dueño por ganancia líquida, diez y siete reales.

Y dichos terceros dixerón que las regulaciones referidas están muy depuradas y hechas con toda reflexión y prudencia, aunque aparecen muy subidas, por quanto ay que considerar que en esta villa son los precios de dichos ganados y sus efectos, por la intermediación a Madrid, mucho más crecidos, pues es notorio que, con corta diferencia, se han practicado y advierten de presente venderse un borrego por treinta reales, un primal de lana o cabrío por cuarenta y cinco y cuarenta y ocho reales, un andosco por cinquenta y cinco y aún por sessenta reales, y por este thenor lo demás, y el queso y lana con exorbitancia misma.

A cada par de **mulas de labor** consideran de utilidad, sin revaja de impensas de manutención y aperos, dos mil y doscientos reales de vellón, y revajadas y por ellas, quatrocientos reales, quedan líquidos mil y ochocientos.

Cada par de **pollinos o pollinas de labor** también consideran rendir mil seiscientos y cinquenta reales, de que revajando trescientos y cinquenta de todo su gasto de aperos y alimento, quedan líquidos mil y trescientos reales de vellón.

Un **macho mular** destinado para la harriería da de utilidad, sin revaja de costa, mil y seiscientos reales, de que revajados quatrocientos de su costo, resultan líquidos mil y doscientos reales.

Un **pollino** del mismo empleo produce de todo lucro mil y cien reales, de los que se descuentan trescientos de su gasto en el año, y vienen a quedar ochocientos reales seguros.

Un **pollino o pollina destinado al servicio** de una cassa dará de utilidad quinientos y cinquenta reales, de que se revajan ciento de su costo, y quedan quatrocientos y cinquenta.

Un **cerdo pequeño** asta poderse cevar, produce de valor sesenta y cinco reales, de que, se revajan diez de su costa de guardería, y quedan líquidos cinquenta y cinco reales.

Un **cerdo grande** que se cría y ceva en cassa (por carezer todas estas cercanías de montaneras de bellota) aumenta de precio, asta que se sala o beneficia, doscientos reales, de que se revajan setenta de su alimento, y quedan líquidos por utilidad ciento y treinta reales.

Una **mula cerril**, desde lechar asta que se puede en feria vender, produce de toda utilidad, para aumento de valor, mil setecientos y cinquenta reales, de los que se descuentan ciento y cinquenta de costeo de guardería (que es lo summo en esta villa de toda costa), y quedan de cierta segura ganancia mil quinientos y cinquenta reales.

Un **macho mular cerril**, vajo de la misma consideración de lechar asta los tres años, que tiene aptitud para venderse en feria, produce, en lo que aumenta, mil y doscientos reales, de que revajando ciento y cinquenta de toda costa de guardería, resultan mil y cinquenta reales de producto cierto.

Cuyas regulaciones han hecho compensando aumentos de un año con perdidas de otro, proporcionándolas con todos los casos de un quinquenio, según que en lo demás regulado se ha procedido, y lo firmó al final el que supo y por el que no un testigo, vezino de esta villa, y los que aparecerán en sus respectivas firmas.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.**

A esta pregunta dixeron que en esta villa havrá como seiscientos vezinos, incluyendo los inútiles, remittense en esto a lo que conste del personal y vezindario.

**22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.**

A esta pregunta dixeron que en esta villa havrá como quinientas y ochenta casas habitables, y de estas muchas están amenazando prompta ruina, las más en los extremos de la población, donde ay también muchas arruinadas y a solares; pero no tienen cargo alguno por razón del suelo (ni es de señorío como tienen expresado) sino es propio de su Magestad.

**23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A esta pregunta dixeron que los Propios que esta villa tiene y su respectiva utilidad son en la forma siguiente:

La **jurisdicción ordinaria en primera intancia**; las **cassas consistoriales** en cuya fábrica se comprehenden la carnicería y Carcel Pública.

Una **huerta** para hortaliza de regadío con anoria y su quartto para el horttelano la que rinde anualmentte, por arrendamiento, doscientos y veintte y cinco reales.

Un **molino harinero**, de que ya se ha hecho mención al artículo de los artefactos, y regulado su anual producto.

Las tierras labrantías que llaman de la **Carrasquilla** y el **Villar**, que rinden anualmentte quarenta reales vellón en que están arrendadas, y lo han estado siempre.

El oficio de **Correduría y Almotacenia** que producen anualmente mil reales, que es el precio común en que se suele arrendar.

El **barranco** que llaman la **Caua**, en que por la orrura del légamo que en el se reconcentra, y se aplica para basurar las tierras de labor, da, por esta razón, de productto anual, quarentta reales vellón.

La tercera partte de **penas de ordenanza** que percive la villa por la impuesta para la conseruación de sus monttes, es lo regular producir (como en el año inmediato) doscientos un reales y ocho maravedies.

Quattro **cotos de agostadero** destinados para el auasto de carne, su productto, y son, con su respectiva utilidad: el que llaman del **Carnero**, que produce anualmente quatrocienttos reales vellón; el que llaman del **Macho**, que produce por año doscienttos reales; los que llaman del **Olivar** y **Alameda** (que dizen **Cotillos** por menores) producen anualmente cientto y veintte reales.

También tiene esta villa cinco **montes** que son: el montte que llaman de la **Villa**, el que rinde, anualmente, tres mil y quatrocienttos reales por el aprovechamiento de sus huertas, y tiene de medida de cuerda tres mil y cinquenta y dos fanegas, el que de presente se puede carbonear su matta parda y después, de veintte en veintte años, y en cada uno que se reduzca a carbón su leña, dará de utilidad este beneficio sesenta mil reales vellón, que estos y los tres mil quatrocienttos reales, que repartidos entre las tres mil y cinquenta y dos cuerdas de tierra del dicho montte, corresponde a cada una veinte reales, veinte y seis maravedies, y este montte solo es el que puede llegar a esta disposición por su mayor feracidad porque los

demás, aunque tienen alguna mata parda y se guardan oy para tallares, nunca pueden ponerse en disposición de carbonearse, ni aún de leñearse, por la poca aptitud de la tierra que jamás levanta el monte como está de immemorial tiempo advertido. El monte, que llaman *sierra Jarameña* que rinde anualmente ciento y cinquenta reales; el monte de *Villaverde* y el que llaman *Tajado*, que están unidos, producen, el primero, quinientos y sessenta reales; y el segundo, doscientos y cinquenta; el que llaman *Deessa del Rubielo*, la que no rinde utilidad alguna ni ay memoria de que se haya arrendado por la inferior condición de su herbage y fustas de mal apruebo para toda especie de ganados, remittense en todo a los documentos de almonedas y demás peculiares de los dichos intereses comunes.

*24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta pregunta dijeron que esta villa, en su virtud de Real Facultad del año de mil seiscientos y quarenta y dos, usa por arbitrios los siguientes: el **estanco de fructta seca**, que regularmente produce de utilidad anual doscientos reales vellón; el **egido y abrebadero que llaman de Villaverde**, el que rinde cien reales por año; la **rastrógera del término**, fuera de los quatro cotos que dejan mencionados, y pertenecen a los Propios, la que da anualmente mil y cien reales vellón; el monte que llaman de *Guzques* que produce anualmente trescientos reales.

*25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta pregunta dixeron que los gastos y salarios que satisface esta villa por pension anual son:

Al **Governador** del Partido (que reside en Uclés) trescientos treintta y cinco reales por costumbre inmemorial de ayuda de costa

Al mismo por ajuste de **penas de Cámara**, ciento y ochenta reales.

Por la **predicación de Adviento y Quaresma** quatrocientos veintte y un reales.

Al **párrocho y sacristán de la parrochial** de esta villa, por los derechos de algunas funciones de costumbre, le paga quarenta reales.

A los **Santos Lugares de Jerusalén**, veinte y nueve reales y catorce maravedies.

A el **esscrivano de Ayuntamiento**, por salario de tal, trescientos reales.

Al mismo, por **derechos de repartimientos**, doscientos reales vellón.

Al mismo y al Contador de la villa, juntamente, por la **toma de cuenttas**, cientto noventa y ocho reales.

A la persona que cuida del reloj, quarenta y ocho reales.

De **papel sellado y común**, cientto y sesenta y seis reales.

Al **peón público**, sesenta y ocho reales.

De gastos de **veredas** comúnmente se suelen gastar cien reales vellón, y en esto y otro gastos se varía según accidentales circunstancias como constara de sus testimonies, como en los **niños expósitos**, gasto con misioneros y obispos que vienen a administrar el Sacramento de la Extremaunzió.

*26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.*

A esta pregunta dixerón que esta villa y su caudal tiene contra si los capitales de **censo** siguientes:

Veintte y dos mil reales de vellón de principal, a favor de las quatro prevendas que en esta villa fundó Martín de Cruz Tribaldos, del háuito de Santiago, de que paga sus réditos anualmente a razón de tres por ciento;

Otro capital de redimible censo, también de veintte y dos mil reales, a favor de las otras prevendas, quien cobra sus réditos, al mismo respecto, destinados a sus parientes pobres.

Otro capital de censo redimible de treinta y seis mil y trescientos reales, a favor de las capellanías que fundó Alphonso Sánchez Zamorano, quienes cobran sus réditos, al mismo respecto de tres por cientos.

Cinquenta y cinco mil seiscientos treinta y un reales y veinte y quatro maravedíes de principal de censo redimible a favor del mayorazgo que oy posee don Fernando de Haro y Lodena, vezino de Horcajo, quien percive sus réditos anualmente al mismo respecto de tres por ciento.

***27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A esta pregunta dixerón que esta villa y su común están cargados con Servicio Ordinario y Extraordinario, que se repartte a sus vecinos, y paga como Rentas Provinciales en la Thesorería de Infantes asta en cantidad de dos mil ochocientos y treinta reales, anualmente, como queda expuesto a la segunda pregunta. Y también reparte y pagan sus vecinos el salario del médico, por Real Facultad, que importa cinco mil setecientos setenta y seis reales, en que se incluyen derechos de repartimento, cobranza y papel, remitense a dicha Facultad y repartimientos.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta pregunta dixerón que esta villa y sus vezinos tienen los oficios enagenados de la Corona que se siguen:

La **Correduría y Almotacenía** que pertenece a la villa (y de quien ya consta la utilidad anual).

La **Escrivanía de Ayuntamiento** de que tiene título el cavildo eclesiástico, y le renta anualmente trescientos reales.

Un oficio de **Rexidor perpetuo decano**, que oy posee don Pedro de Nieves.

Otro oficio de **Regidor perpetuo**, que posee don Gregorio Fernández Patina.

Otro oficio de Regidor perpetuo, también con jurisdicción privativa para la custodia de montes, dehesas y demás vedados, que oy ejerce Agusstín Cano Trapero y por razón de dicho oficios no tienen señalada renta ni utilidad alguna, y si solo el dicho Agustín Cano, como tal Juez de montes, percive la tercera parte de penas por todo genera de denuncias, que regulan en doscientos reales anualmente.

Un oficio de **Contador de cuentas y particiones**, de que tiene título don Alexandro Lezcano y Saavedra y exerce oy, como su theniente, don Miguel de Saavedra Ramírez, cuyo productto anual, al primero, regulan en cien reales, y al segundo, en cien ducados.

Otro oficio de **Regidor** (que está oy sin uso) y pertenece a los herederos de Manuel Carrascossa.

Y dichos oficios están entendidos fueron concedidos por servicio pecuniario.

**29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.**

A esta pregunta dixeron que en esta villa no ay sitio de taberna señalado, ni otra carnicería fuera de la pública, en que se pessa la carne, y no rinde utilidad alguna. También ay un mesón público, propio de doña Rossa Ramírez de Arellano, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales.

**30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.**

A esta pregunta dixeron que solo ay un hospital para recoger pobres transeuntes, pero sin renta alguna más que cien reales que le dan las quatro capellanías que fundo Alonso Sánchez Zamorano.

**31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay persona ni comercio de los que se mencionan.

**32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.**

A esta pregunta dixeron que las personas que refiere y ay en esta villa, con distinción de oficios y utilidades, son:

Un **medico**, llamado don Thomás de Molina, a quien regulan de utilidad anual cinco mil y quinientos reales, los mismos que le da el común de vecinos.

Dos **boticarios**, que son: Joseph Herrero y Francissco del Olmo, que trabajan por sí solos, a quienes consideran dará de productto anual su oficio, a cada uno, dos mil y doscientos reales.

Un **zirujano**, llamado Gabriel Garzía Herrero, al que regulan le dará de utilidad su exercicio, anualmente, tres mil y trescientos reales de utilidad.

Un **baruero flotonimano**, que es Francisco de Sierra, al que le da su oficio, anualmente, mil y cien reales de productto.

Un **esscrivano público y de Ayuntamiento** al que, con respectto a ambos oficios, regulan su ganancia anual en cinco mil y quinientos reales.

Un **contador** de la villa de quantas y particiones, al que ya tienen regulado el productto en mil y cien reales anualmente.

Un **sacristán** secular de la Iglesia de esta villa, que es Ramón García, a quien da de utilidad su ministerio dos mil y doscientos reales.

Un **preceptor de Grammatica**, que es Manuel Jiménez, regulan tres mil reales de utilidad a su empleo.

Un **maestro de primeras letras**, que es Francisco Couo, a quien consideran le dejará su exercicio tres mil reales de anual productto.

Un **estanquero del tauaco**, que lo pesa por menor, tiene de utilidad mil y cien reales que le da dicha rentta.

Un **tendero de merzería**, que es Juan Franzisco de la Oliua, a quien consideran le dejará esta ocupación tres mil reales de utilidad.

Dos **ministros ordinarios**, que son Juan Pupilo y [en blanco] se varian anualmente a voluntad de la Justicia, a los que regulan, a cada uno, quattrocientos reales de utilidad por este empleo.

A otro **tendero**, que vende aguardiente por menor y es Augusttín Muñoz Puente, a quien consideran le dejará esta ocupación mil y cien reales.

A un **harrero**, que es Thomás Carrascosa, que tragina con algunas cavallerías maiores y menores, regulan la utilidad de este empleo en quatro mil y quatro cientos reales anualmente. A otro harrero, que es Francisco Diaz Liberato, regulan, por ser de menos caudal, dos mil y doscientos reales de productto a su empleo.

Ay también algunos **trattantes de medias** que son y sus utilidades que regulan a dicho empleo: Manuel y Gabriel Gaxero, hermanos, a quien le consideran dejará a cada uno de utilidad este empleo mil y cien reales de vellón; Thomás Ruuio Escamilla, a quien regulan de ganancia en este empleo dos mil y doscientos reales de vellón; Miguel de la Torres, a quien le dejará este comercio ochocientos reales de vellón anualmente; Lorenzo Molina, a quien dejará (por de menos caudal) quinientos reales; Juan García Briz Toledo, el que tendrá de productto ochocienttos reales; Sevastián Martínez Oreja, menor, el que tendrá los mismos ochocientos reales de utilidad; Manuel Ruiz, a quien rendirá su empleo novecienttos reales anualmente; Francisco Yniesta, a quien regulan por dicho empleo mil y quinientos reales de utilidad. Destos los más son labradores que a tiempos hazen dicho empleo en medias, comprando el estambre y dándolas a hazer, y las conducen a Madrid y otras parttes.

Otro **harrero**, que es Joseph Carrascosa, que tragina con cavallerías menores, a quien regulan le dejará su exercicio mil y cien reales de velló.

Un **corredor**, que es Francisco Quilez, a quien regulan le dexará esta agencia mil y cien reales anualmente.

Con han satisfecho esta pregunta.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta pregunta dixerón que los artes y ocupaciones que ay en esta villa, ultra de las expressadas al artículo antecedente, y la utilidad respectiva diaria que se les regula, vajo del concepto del quinquenio, es y son los siguientes:

A los **labradores que personalmente asisten a sus labores**, regulan por ganancia, resultante a su empleo, quatro reales diarios, incluso el alimento.

A los mismos **labradores siendo de ganado asnal** (que produce menos) consideran dejará de productto su trabajo tres reales y medio diarios, incluso también el alimento.

A los **hijos de los mismos labradores**, que cuidan de la labor de sus padres, hacen la misma regulación de tres reales y medio diarios, con la comida.

A los **mayorales de dicha labor** regulan les dejará de utilidad este ministerio, tres reales y medio diarios, con el importe de su manutención.

A los **ayudadores y zagales** de dicha labor regulan les dejará de utilidad este ministerio tres reales y medio diarios, con el importe de su manutención.

A los **mayorales de toda especie de ganados** consideran dejará su ocupación la misma utilidad que a los mayorales de labor.

Y lo mismo subcede a los **ayudadores y zagales** de esta especie, equiparándolos con los referidos de la labor por tener averiguado resultarle la ganancia misma por personas las soldadas y adalas.

A un **notario público**, que es don Miguel de Saavedra, le regulan diariamente dos reales de ganancia líquida.

A un **escultor**, que es Pedro Montteller, consideran le dejará su arte de ganancia diaria seis reales líquidos.

A dos **carretteros** que ay en esta villa (y constaran sus nombres del Libro personal), se les regula diariamente, a cada uno, quatro reales de producttos líquidos.

Ay dos **carpinteros** a los que se considera le dejará de utilidad su oficio tres reales diariamente.

A otro **carrettero**, que también ay, hacen la misma regulación que a los anttedenttes. A un oficial que travaja con uno (porque los demás no lo tienen) le consideran diariamente dos reales líquidos de utilidad.

Ay quatro **herreros** también en esta villa, con fragua corriente, a los que regulan a cada uno les dejará su oficio quatro reales diarios. Ay también tres oficiales de estos (que son hijos suyos) a los que consideran les dejará de ganancia su trabajo, a cada uno, dos reales líquidos diarios.

Ay dos **herradores y albeytares** también, a quien regulan les dejará su oficio, por ambas ocupaciones, diariamente quatro reales. A dos oficiales de estos (que son sus hijos) regulan dos reales de productto diario.

Ay también quatro maestros de sastre, a quienes regulan diariamente les dejará su oficio tres reales cierttos.

A tres **maestros de obra prima de nuevo**, que ay en esta villa, regulan diariamentte seis reales de ganancia.

A siete **zapatteros de viejo**, que ay también, regulan diariamente dos reales de utilidad.

A seis **texedores** que ay también, de paños vastos y cordellattes, que es lo que en esta villa se teje, consideran les dejará su oficio diariamente quatro reales cierttos.

A nueve **cardadores o peraires** que ay en esta villa, compensando el tiempo útil que trabajan con el inútil que huelgan por no tener que hacer, que es todo el invierno, regulan dos reales diarios de ganancia trabajada. A dos hijos de dos de estos que trabajan como oficiales, regulan a cada uno real y medio de utilidad liquida diaria.

A cinco **arbañiles o maestros de alarife** que ay en esta villa regulan, de producto cierto diario, quatro reales atendiendo que la mayor parte del Invierno no trabajan.

A quatro **cedaceros** que ay también consideran diariamente tres reales de productto cierto.

A los **molineros de arina** (que aunque oy los que ay en los molinos de este termino son forasteros, y a quienes ya les han regulado en sus respectivos domicilios, pero muchas veces suelen ser vecinos de el pueblo) regulan de cierto interés por este exercicio, el importte de tres reales diarios reducido del trigo que anualmente les dan por soldada. A los ayudantes de estos regulan diariamentte dos reales líquidos y el importte del alimento.

A tres **guardas del término y sus montes** que ay nombra dos, regulan, por salario y importte de penas, dos reales diariamentte de utilidad Segura.

A un **oficial que pessa la carne** en la carnicería pública regulan, diariamente, siete reales de ganancia cierta. A un hijo de este, que como oficial le asiste, consideran tres reales de productto cierto diario.

A un **aprensador y tintorero**, por ambos oficios, regulan diariamente quatro reales de ganancia cierta.

A un **dattario o vendedor de la sal** por menor, que es Francisco Cavallero, regulan de ganancia por el estipendio que tiene tres reales diarios. Can que han Satisfecho al artículo.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro*

***comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.***

A esta preguntta dixeron que en esta villa solo ay uno que es Francisco Ruuio Escamilla que, siendo de oficio zapattero, tiene surtimiento y comercio en géneros de dicho oficio necesarios como cordován y suela, que vende a forasteros y vezinos de su arte, por cuyo trafico consideran tendrá de intterés y lucro cierto anual ocho mil y ochocientos reales de vellón.

***35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.***

A esta pregunta dixeron que en esta villa havrá coma cientto y ochentta jornaleros, y la regulación de el jornal diario, compensando tiempos en que aumenta y disminuye, la hacen de tres reales vellón, bien reflexionado.

***36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.***

A esta preguntta dixeron que en esta villa havrá como sessenta pobres de solemnidad, sin las mugeres, que ay muchas, que se alimentan de limosna que les hacen.

***37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.***

A esta pregunta dixeron no haber en esta villa personas de las que trata, ni comercio de los que refiere.

***38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.***

A esta preguntta dixeron que en esta villa ay onze clérigos: ocho presvíteros; un subdiácono; y dos de Menores órdenes.

***39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.***

A esta preguntta dijeron que en esta villa ay un convento de monjas del **Orden de Nuestro Padre Santo Domingo**, y el número de ellas constara de su memorial.

***40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.***

A esta preguntta dijeron que su Magestad (Dios le guarde), no tiene ni percive en esta villa otras imposiciones, ni contribuciones que las que dejan expressadas en sus respectivas preguntas.

Con que se concluyeron las respuestas de el Intterrogatorio, y los nombrados para dicho efecto expresaron haberlas dado bien y fielmente, según su leal saver y enttender, y dixeron no tener noticias de otro particular, pues le han evacuado según le han haphendido, con distinción de sus artículos, y les parece haver cumplido exactamentte con el cargo que se les hizo notorio, sin compulsión ni apremio, directa ni indirectamente por dicho señor Subdelegado, ni otra persona alguna, y sí inadvertidamente han faltado en el modo o substancia a satisfacer el todo y cada partte de dicho Intterrogatorio, se entienda haver sido efecto de inadverttencia o falta de comprehensión del particular, pero no de malicia, pues

todos conformes han desseado cumplir con su jurada obligación y con la mentte de su Magestad, por lo que así respectta. Assí lo declaran, en virttud del juramentto que tienen prestado anttezedentemente y que de nuevo hazen. Y a excepción del señor don Isidro del Moral, que por enfermedad que le insulttó en el principio de estas respuestas, siéndole forzoso ausentarse de esta villa, dejando sobstituida con orden superior la Jurisdicción Real en don Gregorio Patiño, lo firmaron todos con dicho señor Subdelegado, de que yo, el esscribano, doy fe.

lizenciado don Bernardo Jazinto Dauila. Don Gregorio Fernández Patiño Lezcano. Juan Alonso Fernández de la Oliua y Geuara. Don Pedro de Nieves. Agustín Cano Trapera. Don Gil Fernández Ramírez de Arellano. Frnzisco Delgado Lezcano. Don Sevastián Laureano de Lara y Ortega. Don Amores de Gabaldón y Villanueva. Don Balthasar Francico Ladrón de Guevara. Lizenciado don Alexandro Lezcano y Saabedra. Don Phelipe Fernández Ramírez de Arellano. Don Miguel de Saabedra Ramírez. Don Diego Ventura de Peraltta y Guzmán. Juan de Plaza Gómez. Ante mí, Domingo de la Alberca.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

